

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor ASTOLFO BECERRA, en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR

Radicación No: **200134089001-2021-000339-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor ASTOLFO BECERRA, en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición y al Debido Proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor ASTOLFO BECERRA, en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición y al Debido Proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta casa judicial, se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).**_ Que [le] entregue los documentos requeridos en el derecho de petición citados en el libelo de la presente acción de tutela y a su vez se produzca respuesta de fondo en los términos requeridos en la petición presentada el 6 de septiembre de 2021. **b).**_ Que expida la certificación correspondiente, donde se indique tipo de vinculación, cargo, horario, funciones asignadas, fecha de ingreso, permanencia y salida de la entidad, pagos de salarios u honorarios, prestaciones sociales tales como: prima, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y cualquier otro emolumentos, o forma de retribución económica que se haya efectuado con relación a la actividad desempeñada por el suscrito, en los períodos comprendidos del 01 de abril de 2016 hasta el 03 de enero de 2020. **c).**_ Que remita el Organigrama de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. **d).**_ Que remita los informes de gestión presentados por esta durante los periodos del 01 de abril de 2016 hasta el 03 de enero de 2020.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 6 de septiembre del año 2021, presentó vía correo electrónico mediante derecho de petición, solicitud de documentos ante el Municipio de Agustín Codazzi Cesar, en la dirección electrónica: juridica@agustincodazzi-cesar.gov.co
- Que pasados los quince (15) días reglamentarios, conforme a la ley 1755 del 2015, la entidad accionada no ha dado respuesta alguna a la presentación de esta acción.
- Que la solicitud estuvo motivada por la situación de facto de que tuvo una relación contractual con el Municipio de Agustín Codazzi, al haber prestado sus servicios de apoyo a la gestión como celador en las instalaciones de la casa lúdica del Municipio de Agustín Codazzi- cesar, teniendo como extremos temporales desde el 01 de abril de 2016 hasta el 03 de enero de 2020, sin embargo de manera dilatoria, esta entidad no ha resuelto lo que le compete, evidenciándose una omisión que vulnera el Derecho de Petición.
- Que hasta la fecha de impetrar la presente acción constitucional, aún no ha recibido respuesta frente a lo solicitado en el derecho de petición, razón por la cual la accionada está vulnerando el derecho de petición al negarse a dar respuesta de fondo a su solicitud. Viéndose así una vulneración a las garantías constitucional y

convencionalmente reconocidas a los asociados estatales frente a los derechos fundamentales que le asisten cuando impetran derechos de petición.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** copia del derecho de petición impetrado ante la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi el día 06 de septiembre de 2021.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 14 de Octubre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado, a través del señor HAROLD ALBERTO RODRIGUEZ APONTE en su aducida calidad de secretario jurídico.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

El señor HAROLD ALBERTO RODRÍGUEZ APONTE en su aludida calidad de secretario jurídico, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que se le dio respuesta de la petición del accionante indicándole que frente a los hechos 1: cierto, se evidenció que dentro del correo de la secretaria jurídica el señor Astolfo Becerra, radicó petición solicitando información a la administración municipal. hecho 2: parcialmente cierto, toda vez que el accionante el señor Astolfo Becerra, se le manifiesta que la mencionada ley fue modificada por el decreto 491 de 2020, donde se amplía el término para contestar las peticiones y es el cual va hasta el 30 de noviembre del presente año. hecho 3: falso, el señor Astolfo Becerra, interpuso el derecho de petición, por los altos índices de peticiones no se había podido responder, pero nunca la administración ha sido dilatoria y se demuestra por pasar de dos peticiones que se han respondido al señor Becerra dentro de la vigencia 2021. hecho 4: cierto, el señor Astolfo Becerra, la administración ha demorado más de los 20 días en contestar por un error involuntario de la misma y por eso al momento de contestar esta acción de tutela se respondió la petición.

Por último, en cuanto a las pretensiones, deprecia la declaratoria de hecho superado, toda vez que la Administración Municipal contestó el derecho de petición radicado por el señor Astolfo Becerra, en septiembre de 2021, con todos los soportes y sustentos que requiere la ley y se anexa los soportes del mismo.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor ASTOLFO BECERRA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo; mientras que el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).** La procedencia de la acción; y, **ii).** De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud elevada en virtud del derecho de petición, por el señor ASTOLFO BECERRA, vulnera sus derechos fundamentales

cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** Se determinará la procedencia de la acción. **2).** Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).** Se abordará el caso en concreto.

3.1. Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a) Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b) Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c) Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2. Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1 Derecho de Petición. En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)".

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expedido el Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.2.2_Debido Proceso.

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el Derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: " *Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que "...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala...". Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

3.3._ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor ASTOLFO BECERRA, reclama ante esta casa judicial la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, para lo cual depreca se ordene a la entidad accionada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, lo siguiente: : **a).**_ Que se amparen sus derechos fundamentales enunciados, es decir, derecho de Petición y Debido Proceso, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. **b).**_ Que como consecuencia de lo anterior a la accionada, entregue los documentos requeridos en el derecho de petición citados en el libelo de la presente acción de tutela y a su vez se produzca respuesta de fondo en los términos requeridos en la petición presentada el 6 de septiembre de 2021. **c).**_

Que expida la certificación correspondiente, donde se indique tipo de vinculación, cargo, horario, funciones asignadas, fecha de ingreso, permanencia y salida de la entidad, pagos de salarios u honorarios, prestaciones sociales tales como: prima, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y cualquier otro emolumentos, o forma de retribución económica que se haya efectuado con relación a la actividad desempeñada por el suscrito, en los periodos comprendidos del 01 de abril de 2016 hasta el 03 de enero de 2020 **d).** Que remita el Organigrama de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi de los años 2016-2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. **e).** Que remita los informes de gestión presentados por el suscrito durante los periodos del 01 de abril de 2016 hasta el 03 de enero de 2020.

Se puede observar que en la solicitud elevada por el accionante ante la entidad accionada, este deprecia : **a)** Sírvase responder, si el suscrito fue vinculado por medio de contrato laboral o prestación de servicio con su entidad, en el cargo de Celador, en los periodos comprendidos del 01 de abril de 2016 hasta el 03 de enero de 2020. **b)** En caso afirmativo, sírvase expedir la certificación correspondiente, donde se indique tipo de vinculación, cargo, horario, funciones asignadas, fecha de ingreso, permanencia y salida de la entidad, pagos de salarios u honorarios, prestaciones sociales tales como: prima, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y cualquier otro emolumentos, o forma de retribución económica que se haya efectuado con relación a la actividad desempeñada por el suscrito, en los periodos comprendidos del 01 de abril de 2016 hasta el 03 de enero de 2020. **c)** Sírvase remitir el Organigrama de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi de los años 2016-2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. **d).** Sírvase de remitir los informes de gestión presentados por el suscrito durante los periodos del 01 de abril de 2016 hasta el 03 de enero de 2020.

Por su parte el señor HAROLD ALBERTO RODRÍGUEZ APONTE en su aludida calidad de Secretario jurídico, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que se le dio respuesta de la petición del accionante indicándole que frente a los hechos 1: cierto, se evidenció que dentro del correo de la secretaria jurídica el señor Astolfo Becerra, radico petición solicitando información a la administración municipal. hecho 2: parcialmente cierto, toda vez que el accionante el señor Astolfo Becerra, se le manifiesta que la mencionada ley fue modificada por el decreto 491 de 2020, donde se amplía el término para contestar las peticiones y es el cual va hasta el 30 de noviembre del presente año. hecho 3: falso, el señor Astolfo Becerra, interpuso el derecho de petición, por los altos índices de peticiones no se había podido responder, pero nunca la administración ha sido dilatoria y se demuestra por pasar de dos peticiones que se han respondido al señor Becerra dentro de la vigencia 2021. hecho 4: cierto, el señor Astolfo Becerra, la administración ha demorado más de los 20 días en contestar por un error involuntario de la misma y por eso al momento de contestar esta acción de tutela se respondió la petición.

Por último en cuanto a las pretensiones, persigue la declaratoria de hecho superado, toda vez que – en su sentir –, la Administración Municipal contestó el derecho de petición que radicado el 6 de septiembre de 2021, con todos los soportes y sustentos que requiere la ley y se anexa los soportes del mismo.

Emana entonces de todo lo anterior, que si bien es cierto que obra en esta actuación constitucional evidencia de que la accionada le brindó una respuesta al accionante, aportando pantallazo de envió de la misma al interesado, también es cierto que la mencionada respuesta no comprende la totalidad de los interrogantes planteados y el suministro de la documentación solicitada, y en consecuencia, muy a pesar de encontrarse prelucido el término conferido por la ley, para tal fin, en este caso el término otorgado por la Ley 1755 de 2015, para resolver esta clase de solicitudes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, ha de considerarse que no ha sido resuelto entonces lo peticionado, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, evidenciándose entonces que, en efecto, la demandada, con su desidia, viene conculcando los derechos fundamentales de petición y debido proceso cuya protección se invoca, por lo que se impone entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará al señor Alcalde Municipal de la entidad accionada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en su calidad de representante legal de la misma, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48)

REF: Acción de Tutela promovida por el señor ASTOLFO BECERRA, en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR Radicación No: 200134089001-2021-000339-00

horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta y **en su integridad**, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue elevada por el señor ASTOLFO BECERRA, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

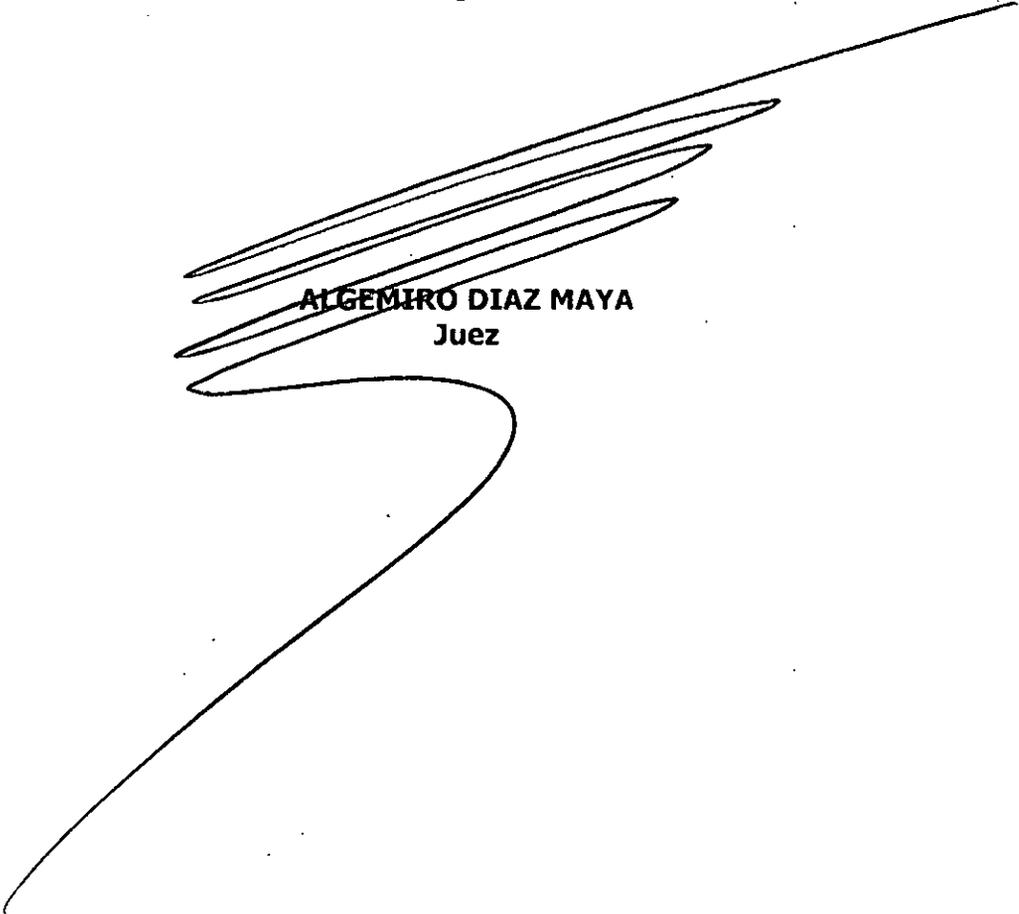
Primero. _ **Conceder** el Amparo Tutelar de los derechos fundamentales de Petición y al debido proceso, solicitado por el señor **ASTOLFO BECERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. _ En consecuencia se ordena al señor Alcalde Municipal de la entidad accionada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en su calidad de representante legal de la misma, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta **y en su integridad**, el derecho de petición presentado por la accionante señor ASTOLFO BECERRA, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

Segundo. _ **Prevéngase** a la señor representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero. _ **Notifíquese** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Cuarto. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez